BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los dominges.

M PRECIOS DE SUSCRIPCION SE

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'60 al mes; s al trimestre; 18 semestre y 23'88 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santingo, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelto 50 centimos de pesets.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTAUS

88. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Circular

ELECCIONES MUNICIPALES

Secretaría.—Negociado 4.º

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del corriente mes y en el Boletín oficial de esta provincia del dia siguiente, se publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 5 del mismo mes, recordando el exacto cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, que manda que la renovación bienal de los Ayuntamientos, que según el art. 45 de la ley Municipal vigente, debió tener lugar en el mes de Mayo último, se verifique el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

Dispuesto á secundar los deseos del Gobierno de S. M., me dirijo al Cuerpo flectoral y á los Sres. Alcaldes Presidenles de las Corporaciones populares de esta provincia. Al primero, invitándole para que acuda á ejercer el derecho que la ley le concede, á fin de que intervenga por este medio en la gestión pública, en la guridad de que su libertad no ha de ser lurbada por nadie y que ha de poder sesuramente conseguir como resultado de as sufragios, llevar á las Corporaciones lopulares personas que, respondiendo al tacargo de sus mandatarios, rodeen á las mismas de todo el prestigio è independencia que el Gobierno desea, para que stas á su vez cumplan la alta misión que tstán llamadas á desempeñar; á los sesandos, para recordarles que la ley les inpone deberes que cumplir, tanto en el lerreno del procedimiento electoral como en el ejercicio de su Autoridad, pues como Delegados del Gobierno deben garantizar aus convecinos el libre ejercicio de sus

derechos; no permitiendo trasgresiones de la ley, sean cualesquiera los móviles con que pretendan disculparse.

Por mi parte debo decir á todos, que estoy dispuesto á evitar toda clase de violencias, coacciones y todo aquello que pueda turbar el derecho de los electores y resuelto también á hacer que se cumpla la sanción penal contra los que á ello se opongan.

Conocidos deben ser de todos los preceptos claros y terminantes de la ley; pero para que nadie pueda alegar ignorancia, he dispuesto se inserte á continuación las disposiciones legales que deben tenerse presente para el procedimiento electoral, según el art. 4.º de la citada ley de 2 de Mayo del corriente año.

Recuerdo á los Ayuntamientos, en cumplimiento de las disposiciones que cito, que la proclamación de Interventores debe tener lugar el viernes 29 del corriente mes ante las Comisiones Inspectoras del Censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento, según lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, á cuyo efecto habrán remitido ya en esta fecha, todos los Ayuntamientos copia autorizada de dicho «Censo á las Comisiones respectivas.

La copia del acta de escrutinio á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, será remitida precisamente, por conducto de este Gobierno, á la Comisión provincial.

Como la proclamación de Interventores ha de hacerse el viernes 29 y la elección de Ayuntamientos es el domingo siguiente ó sea el día 1.º de Diciembre próximo, es de necesidad que cada uno de
los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan en dicho día en la capital del distrito
electoral provincial, un propio montado
que se encargue de recoger de la Comisión Inspectora el pliego de nombramiento de Interventores para que sin pérdida
de momento llegue cada uno á su destino.

Termino manifestando á los Sres. Alcaldes y al Cuerpo electoral, que confio en todos, para el exacto cumplimiento de las disposiciones que cito, y en que en los próximos actos electorales se ha de observar la más exquisita legalidad.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme recibo por primer correo de la presente circular y consultarme cualquier duda que sobre su observancia se les

Madri-l 16 de Noviembre de 1889. = El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Ley de 2 de Mayo de 1889

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.— Ley.—DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovación bienal de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.° del título 1.° de la ley Municipal, y en el cap 5.° del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

art. 3.º Las operaciones à que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzará à verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará álo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados à Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observandose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposíción 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio à que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2,ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86 se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87 tendrá lugar el domingo 15de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir e. las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos, como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 33 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Vinistro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime opotrunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à dos de Mayo de mil ochecientos ochenta y nueve. —Yola Reina. Regente. —El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y. CAPDEPÓN.

TITULO IV

de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878

> PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los Golegios electorales

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituírán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D..... También pro

También propone para suplentes á

D.....

...

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión Inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte

Art. 70. Si en el día y hora señatados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, o el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión Inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, o nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas serán líamados para aceptar en el acto el cargo, obligandose á cumplirlo bien y fielmente y lo mismo liarán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare o resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos o renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubíese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión Inspectora asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72.. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión Inspectora con su Secretario, y en ella se insertaran, en su caso, las protestas y reclamaciones que hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión Inspectora, en las cuales, con referencía á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si à la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjucio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco. doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el exa. men que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ella esta inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota,» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión desu voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la re clamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoria de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permiirá à nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiera, admitiendo los votos que la mayoria de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre de ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo. Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas asi leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fuesen siete los Diputados, y á seis candidatos si fuesen ocho los Diputados.

Art. 85. Será nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fuesen inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios

nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los damás.

Si no fuese posible determinar aquel erden, serà nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. S7. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas lei las, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 83. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricandolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y se consignarán su pariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, sera archivada en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito á cuyo Presidente será remitida al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa elecloral designará uno de sus Interventores Para concurrir en representación de la sección

à la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación gual á la remitida al Congreso á que se refere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puerlas del Colegio elctoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren rotado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos o cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en ésta, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

Disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882

Segunda.....

9.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales à que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días à la del señalado para la elección de Diputados.

Real orden circular de 4 de Mayo de 1889

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN -Real orden circular .-- Publicada en la Gaceta de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particularatención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padròn vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energia el derecho de todos. Prôximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan caracter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley del 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, à formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción à lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y à los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta à continuación.

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando brohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3. Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Jutio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos, con arreglo á dicho padrón y cumplies do el art. 22 de la ley Electaral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo núm 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere à la profesion, el titulo de capacidad que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán dando recibo de ellas, y resolveran las reclimaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, seran para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrà valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederan con arreglo à los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1370, à inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviar n antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo à las Comisiones Inspectoras del censo electoral provincial à que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusives, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordene el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Los operaciones á que se refiere los 66 al 71, tendrá lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

9.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65 no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.4 La copia del acta á que se refiere el artículo 90 será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventeres de que trata el 91 se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Terminada la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusives, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9 a Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquellos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas à quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue à constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presenta-

21. A los ocho días de haberse recibido de lo presente circular, todos los Gobernadores da remitirán á este Ministerio un ejemplar del 19 Boletín oficial en que se haya publicado, y la

comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquella.

La filta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1389. = Ruiz y Capdepón. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina Puyuela y Garcês, de unos 36 años, morena, de buena estatura, ojos negros, boca grande, que ha tenido su domicilio en la calle de la Salud, núm. 5, principal derecha, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiendo que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicha procesada, poniéndola en la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición.

Madrid á 8 de Noviembre de 1889. = Eduardo Santana. = El Secretario, G. Sánchez Garrido.

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en la sec ción cuarta de la quiebra de la Sociedad comercial «Bittini y Compañía,» se hace saber por medio del presente á los acreedores de la misma que dentro del término de 30 días presenten al Síndico D. Saturio López, que habita en esta Corte, calle de las Huertas, núm. 41, los títulos justificativos de sus créditos, y se convoca á dichos acreedores para la celebración de la junta sobre el examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, situado en la calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid 9 de Noviembre de 1889.= V.º B.º=R. Zapata.=El actuario, Justo Navarro. 20

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez que despacha interinamente el Juzgado de primera instancia
del Sur de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos
por Doña Sebastiana de la Paz Delgado,
de esta vecindad, contra D. Julián Bernahé y Sanz, vecino de la villa de Campo
Real, se saca á pública subasta, que se ce
lebrará simultáneamente en esta Corte y
Alcalá de Henares, una casa en dicha población de Campo Real, señalada con el
número 3, sita en la plaza de la Constitución, la cual linda por la derecha, entran-

do, con Juana Bernabé Sánchez; por la espalda D. Melchor Vega, vecino de esta Corte; izquierda Julián León, y por el frente plaza de la Constitución, cuya casa consta de planta baja y alta con parte de cámaras; una cueva con 12 siviles y corral, midiendo éste 930 pies cuadrados y aquélla 1.674, que en junto componen 2.604 pies, y ha sido valorada en 7.438 pesetas según declaración pericial.

Para el acto del remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde; y se advierte, que los títulos de propiedad del inmueble quedan de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración dada al repetido inmueble sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para fijar en el sitio público de cos tumbre de este Juzgado y se saquen las necesarias copias, se expide el presente en Madrid á 8 de Noviembre de 1889.—El Juez de primera instancia, Antonio de Gregorio.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

-Y para su inserción en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia se expide el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 9 de Noviembre de 1389.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, De Gregorio.—El actuario, P. H., Demetrio Busta mante.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcaruero y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por D. Tomás Puertas y Mangas, mayor de edad, vecino y elector de esta villa, se ha interpuesto en este Juzgado la oportuna demanda solicitando la inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito, de los señores y por los conceptos siguientes:

Sección núm. 8.—San Martin de Valdelglesias

VECINOS DE DICHO SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

Como contribuyentes por territorial

D. Federico Simón de Francisco. Aniceto Bravo Yuste. Jacinto Blázquez López. Damián Cabezuela Trabado. Rogelio Cisneros Sánchez. León Delgado Alvarez. Celestino Espinosa Simón. Máximo Garcia y Garcia. Cosme Gómez Sánchez. Remigio Lastras Manso Cipriano López Espinosa. César López Muro. Eugenio Maqueda Ordoñez. Leoncio Maqueda Bravo. Eugenio Martin López. Isidro Martinez Miranda. Januario Parras Ocaña. Estanislao Parras Mazo. Mariano Perez Toribio. Faustino Pérez Blázquez. Manuel Maria Rodriguez Ocampo. D. Antonio Rodriguez Bravo. Lucas Pérez Blázquez. Remigio Sánchez Montero. Juan San Román. Angel Cabezuela Maqueda. Marcelino Cabezuela Lastras. Darío Sanjuán Blázquez. Manuel María Pérez Sánchez. Prudencio Reviejo Albertus. Francisco Sánchez Simón Francisco Carla Rodriguez.

Admitida dicha demanda se hace saber al público para que en término de 20 dias, contados desde inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan prestarse reclamaciones contra dicha inclusión.

Dado en Navalcarnero á 9 de Noviembre de 1889.—Diego López Moya.—Ante mí, Licenciado Ramón Puertas.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el dia 7 del corriente, con objeto de contratar 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que esta tendrá lugar el dia 30 del actual, á las dos de su tarle, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número 280, correspondiente al día 7 de Octubre último.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de.... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del
dia 7 de Octubre último núm. 280, y ade
más del anuncio inserto en dicha Gaceta
del dia.., número.., según los cuales se
contrata la adquisición de 4.000 mantas
de lana con destino á los confinados en los
presidios del Reino, y conformándose en
un todo con las cláusulas que contiene,
se compromete y obliga á entregar dicho
número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conformes en material y confección á la muestra que
acompaña, al precio de.....

(Aqui se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 11 de Noviembre de 1889.=

El Director general, Emilio Nieto.=Es

copia.=E. Nieto.

Ministerio de la Guerra

Quinta Dirección

El General Jefe de la expresada Dirección, Inspector general de los servicios de Administración y Sanidad militar.

Hace saber que no habiendo producido resultado la subasta pública intentada en 4 del actual, para la adquisición de diversos efectos de hierro con baño de porcelana, necesarios en los Hospitales militares de Madrid, Vitoria, San Sebastián y Bilbao, se convoca por el presente á una segunda licitación, que tendrá lugar simultáneamente en esta Dirección y en la Comisaria de Guerra de Bilbao, el día 25 del

mes actual, á las dos de su tarde, hallándose de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación de este anuncio los pliegos de condiciones y precios límites y muestra de los efectos objeto de la subasta.

Esta tendrá lugar con las formalidades prevenidas en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores, debiendo redactarse las proposiciones en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo estampado al pie de este anuncio, y los actores ó sus representantes legales hallarse presentes hasta la terminación del acto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en..., según cédula personal que acompaña con el número..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de...), y del pliego de condiciones para la subasta de varios efectos de hierro con baño de porcelana, se compromete á entregarios á los precios siguientes:

Por cada bacinilla sin tapa..... pesetas..... céntimos.

Por cada escupidera de mano...., pesetas..... céntimos.

(Asi seguirán los demás efectos.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago de depósito de 147.34 pesetas, que previene la condición 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

En el pleito que ante este Tribunal pende promovido por D. Basilio Garrido y Moreno contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1889, que le separó del cargo que desempeñaba en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se dictó en 16 de Septiembre último la providencia del tenor literal siguiente:

«La auterior Real orden únase á los autos, acúsese recibo al Ministerio del expediente gubernativo y póngase de manifiesto por 20 días al actor para que formalice la demanda.»

Y no habien lo podido notificarse al actor el anterior proveido, por ignorarse el domici!io actual, por acuerdo de la Sala se publica en la Guceta y Boletin oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Madrid 11 de Noviembre de 1889. El Secretario de Sala, Ricardo Díaz Merry. Es copia.

AMACINS

Aviso importante

En el pueblo de Tórtola, á dos leguas de Guadalajara, el cosechero Sr. Chavarri ha abierto la bodega para la venta de su excelente vino añ-jo, á precio de 16 reales arroba.

MADRID: 1889.—Escuela Tipografica del Hospicio.